

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A Despacho con escrito subsanatorio presentado dentro del término. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

Radicación 2020-215

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veinte (2020).

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos en providencia de fecha 15 de octubre de 2020, en demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, el apoderado judicial del demandante, señor JAIME MARMOLEJO REBELLON, remite escrito, el cual no se ajusta en un todo a lo ordenado en la providencia ya mencionada.

En efecto, en cuanto al punto 1º, si bien indica que allega el poder otorgado por el demandante, lo cierto es que el mismo no fue adjuntado al escrito subsanatorio recibido por el correo institucional.

Respecto al punto 2, relativo a que no indicó cual es el domicilio de la demandada, requisito formal de la demanda, conforme al artículo 82-2 del C.G.P., nada manifestó, limitándose a indicar que *"la dirección de la demandada es la carrera 47-No 5E-30 Apto 202 B de la ciudad de Cali, tal como se indicó también en la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso del cual este despacho tuvo conocimiento"*, misma que indicó la demandada recibe notificaciones, sin tener en cuenta que una cosa es el domicilio y otra el lugar donde se reciben notificaciones, aunque puedan coincidir.

Finalmente, en relación con el punto tercero, aunque indicó bajo la gravedad de juramento cuál es el correo electrónico de la demandada, no indicó la forma como la obtuvo, ni tampoco aportó prueba que indicó recibió su poderdante el 3 de noviembre de 2020, desde ese correo, como anunció.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA adecuadamente, en los términos de la providencia del 15 de octubre de 2020, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

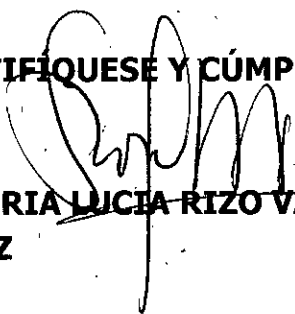
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor JAIME MARMOLEJO REBELLON, en contra de la señora PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 95 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali

27 NOV 2020

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 23 de 2020. A despacho de la señora Juez con solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 688

Radicación No. 2020-00305

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió por reparto, solicitud de AMPARO DE POBREZA por parte de la señora ODERAY MONTES BOLAÑOS, mayor de edad y con domicilio en Cali, ante la necesidad de demandar al señor JHON EDGAR HINESTROZA CUERO, en proceso de Ejecutivo de Alimentos por las cuotas alimentarias de su hijo y se le designe un apoderado para que la represente, por cuanto no posee la capacidad económica para pagar honorarios y demás gastos del proceso, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P, indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 152 del C.G.P, con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la señora ODERAY MONTES BOLAÑOS, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

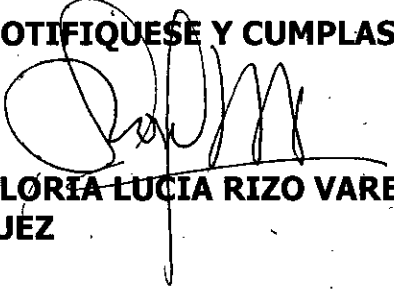
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora ODERAY MONTES BOLAÑOS, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y

expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del demandante, señor JOSE OBER QUINTERO TENORIO, a la doctora **CONSUELO BUGALLO NARANJO**, cuyo correo electrónico es consuelitobn@yahoo.es; para que presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JHON EDGAR HINESTROZA CUERO. Comuníquese la designación advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, y dejése la constancia correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 27 NOV 2020

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE